

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013110024201700563-01

Demandante: Fanny del Carmen Bejarano Rodríguez

Demandado: Herederos del causante Luis Alfonso Zambrano

UNIÓN MARITAL DE HECHO – APELACIÓN DE SENTENCIA

Encontrándose el expediente para conceder el término de sustentación al recurso de apelación formulado contra la sentencia del 26 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, D.C., se advierte la presencia de una nulidad conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio se constituye por excelencia en el acto por medio del cual se materializa para los intimados su derecho de contradicción y defensa, el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P. refiere que el proceso es nulo, en todo o en parte “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o se cita en debida forma al



Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

2.

A su vez el artículo 108 del C.G.P., señala:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación;

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno [de] los medios expresamente señalados por el juez.

(...)

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”.

En adición, el citado artículo 108 contiene dos párrafos, el primero que alude al Registro Nacional de Personas Emplazadas para lo cual se señaló que el Consejo Superior de la Judicatura a) determinará la forma de darle publicidad; b) garantizará el acceso; y c) establecerá la base de datos que permitirá consultar la información del registro; y el segundo alusivo a la permanencia del emplazamiento en la página web correspondiente.

En ese orden el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de las directrices dadas por el legislador, creó el Registro Nacional de Personas Emplazadas mediante el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014¹ en el que precisó que la inclusión, modificación o exclusión de información solo podrá realizarse *“por orden o con autorización judicial siempre que exista un proceso judicial en trámite y para los efectos exclusivos previstos en el Código General del Proceso y en las demás leyes que lo complementan”* (art. 2), determinando en su artículo 5º que:

*“Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso. **Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:** // 1. **Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada,** o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso // 2. Documento y número de identificación, si se conoce. // 3. **El nombre de las partes del proceso** // 4. Clase de proceso // 5. Juzgado que requiere al emplazado // 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento // 7. Número de radicación del proceso”* (Se resalta).

Así mismo el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015, ratificó que el acto administrativo de 2014 *“dispuso que la inclusión de la información en el registro está a cargo de cada despacho judicial”*.

2. Ahora, preterir o surtir de manera distorsionada el emplazamiento que se ordena, sin los parámetros del artículo 108 ejusdem, configura la causal de nulidad señalada en el numeral 8º del artículo 133 ibídem.

¹ Según el artículo 10 el acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura, y será aplicable a todos los procesos en los que se requiere el Emplazamiento de personas determinadas o indeterminadas, procesos de Pertenencia, Declaración de Bienes Vacantes o Mostrencos y de Sucesión, regidos por el Código General del Proceso y la ley 1564 de 2012.



Sobre la temática, el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BALNCO, en su obra *Código General del Proceso, parte general*, DUPRÉ Editores, págs. 444 y 445, orienta lo siguiente:

"Lo destacable de la norma es que de manera unificada regula los requisitos a observar cuando se trata de emplazar, que deben ser cumplidos de manera escrita y cuidadosa, para evitar que las fallas en el emplazamiento puedan generar nulidades de la actuación, de modo que es de primordial importancia, tanto para las partes como para el juez, asegurarse que las notificaciones hechas por el sistema de emplazamiento reúna todos los requisitos de forma establecidos, debido a que si éstos no se cumplen se puede generar nulidad de la actuación, porque quien no compareció al proceso resulta vinculado a éste en igual forma que si hubiera estado presente; además, la ley (considerando que el curador por más buena voluntad e idoneidad que tenga no puede llevar a cabo la defensa cuando ignora las pruebas que pueden beneficiar a su representado) es particularmente severa en la sanción de sus irregularidades (art. 133 num. 8º CGP), de las que son ejemplo, el omitir la clase de proceso para el que se emplaza, o no se hicieron todas las publicaciones, o se hicieron fuera del plazo indicado.

Por eso no vacilo en recomendar que cuando se observen irregularidades en el emplazamiento, es mejor repetir toda la actuación pertinente y no correr el riesgo de futura nulidad, caso de que no opere el saneamiento de la causal".

3. Precisado lo anterior, en el caso bajo estudio, se tiene lo siguiente:

i) La apoderada del extremo actor manifestó que su cliente "*desconoce la dirección específica de notificaciones*" de los herederos determinados del causante (hermanos), por lo que el juzgado de conocimiento en auto de 20 de agosto de 2019 ordenó vincular a los señores **LEONEL VERGEL, GRACIELA VERGEL, CELMIRA VERGEL y RAFAEL VERGEL** y su emplazamiento.

La correspondiente publicación se realizó primeramente en el diario el Espectador el domingo 3 de noviembre de 2019 (fol. 81 C1.), cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma citada.



ii) El *a quo*, a folio 82 del cuaderno principal, inscribió el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, sin embargo, solamente relacionó a la demandante, su apoderado y los herederos indeterminados², olvidando insertar el “Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada”, “Documento y número de identificación, si se conoce” y “el nombre de las partes del proceso”, datos que era menester relacionar conforme a lo postulados normativos transcritos. Esta información echada de menos no es de mera forma sino de vital importancia, ya que con la misma el emplazado o interesado puede efectuar la consulta en los motores de búsqueda de la plataforma web, para así poder enterarse de su llamamiento, que es lo pretendido por el legislador con el citado Registro.

4. Conforme a lo reseñado, refulge claro que no se realizó en debida forma el emplazamiento a los herederos determinados, señores **LEONEL, GRACIELA, CELMIRA y RAFAEL VERGEL**. Por tanto y en aplicación de lo establecido en el inciso 5º del artículo 134 del C.G. del P., deviene la nulidad de todo lo actuado desde que se profirió la sentencia del 26 de noviembre de 2020, para que el juez de primera instancia proceda a renovar la actuación procesal invalidada, efectuando en debida forma el emplazamiento de los herederos citados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en cabal acatamiento de las determinaciones del artículo 108 ibídem, hecho lo cual deberá designar un curador *ad litem* a quien se le deberá notificar el auto admisorio de la demanda, cumplido lo cual deberá proseguir con las etapas subsiguientes, conservando validez las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas

5. Así mismo, resulta importante señalar que si bien el juez *a quo* en auto del 20 de agosto de 2019 ordenó vincular a los señores **LEONEL, GRACIELA, CELMIRA y RAFAEL VERGEL**, en atención a las manifestaciones realizadas por la demandante en audiencia inicial,

² Consulta efectuada en el registro nacional de emplazados en el enlace <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>, que se adjunta.



también lo es que brilla por su ausencia, prueba documental que acredite su calidad de herederos conforme a lo establecido en el artículo 85 del C.G.P., carga esta que en principio está en cabeza del extremo actor. Por ello, debe el juez de conocimiento realizar todos los actos necesarios para localizar la prueba que se requiere para acreditar dicha calidad, para lo cual deberá seguir los lineamientos del artículo mencionado y las demás normas concordantes y aplicables al asunto.

6. Ahora bien, la nulidad cobijará a la providencia de fecha 14 de diciembre de 2020 proferida por ésta Corporación, como quiera que no es procedente la admisión del recurso de apelación por todo lo anotado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del 26 de noviembre de 2020, inclusive, conservando validez las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas. En consecuencia, se ordena al *a quo* que proceda a renovar la actuación anulada, según lo antes considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen para lo de su competencia, una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente auto mediante estado electrónico. Así mismo y para la garantía plena del debido proceso y derecho de defensa de los intervinientes, se ordena remitir copia de la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

Dra. JUANA MARÍA MONTENEGRO CANTILLO (apoderada de la demandante) montenegro.asociados.sas@gmail.com



Expediente No. 110013110024201700563-01
Demandante: Fanny Del Carmen Bejarano Rodríguez
UNIÓN MARITAL DE HECHO – APELACIÓN DE SENTENCIA

Doctora ROCÍO DEL PILAR PONCE MARENCO (curadora ad litem de los señores LEONEL, GRACIELA, CELMIRA y RAFAEL VERGEL)
rociodelpilarponce@gmail.com

Doctora SONIA PATRICIA RIVAS BASTIDAS (curadora ad litem de los herederos indeterminados) patico_rivas@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa11b68096684d1d0f2336592d3d907a07cc11c153718fbe64a34
73c23d45c95

Documento generado en 14/01/2021 08:55:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>